



Interlocutorio	Nº 0337
Radicado	05 266 31 03 003 2019 00118 00
Proceso	Divisorio por venta
Demandante (s)	Nelson Mauricio Marín Posada
Litisconsorte Dte	Sandra Patricia Orejuela Ríos
Demandado (s)	Fénix María Álvarez Tobón
Asunto	Acepta cesión de derechos – Tiene cesionaria como litisconsorte del demandante

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial radicado el 17 de noviembre de 2020, la apoderada judicial de la parte demandante, quien a su vez actúa como apoderada de la cesionaria, aportó documento contentivo de la venta de derechos litigiosos suscrita entre la señora Sandra Patricia Orejuela Ríos y el señor Nelson Mauricio Marín Posada, así como poder otorgado por la primera de ellos, para que continúe su representación en el trámite.

Con respecto a la cesión de derechos litigiosos, dispone el artículo 1969 del Código Civil:

“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.” (Resalto fuera de texto)

Ahora bien, sobre los efectos de lo que se entiende por derecho litigioso según el artículo antes aludido, la Corte Suprema de Justicia¹ precisó:

“En ese orden de ideas, la calidad de derecho litigiosos, como posteriormente esta misma Corporación precisó, “(...) surge por la controversia que se ha suscitado sobre el particular, sin que para ese propósito se exigiera, necesariamente, una contienda judicial, dado que ese requisito cuenta es para propósitos distintos”².

¹ CSJ. Civil. Sentencia SC15339-2017 Radicado 11001-31-03-026-2012-00121-01 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

² CSJ. Civil. Sentencia 277 de 14 de octubre de 2011, expediente 00277. Cita en la cita.

Así las cosas, el instituto de la cesión, respecto de un derecho litigioso, constituye el medio ideado para introducir cambios en el extremo acreedor, al margen de la acción judicial dirigida a elucidarlo. La notificación de la respectiva demanda, si ha sido incoada por el cesionario, o a instancia del cedente, únicamente sirve de detonante temporal a partir del cual es dable ejercitar el derecho de retracto, salvo que la ley lo impida por vía exceptiva.”

Por otra parte, frente a la sucesión procesal, establece el Código General del Proceso en su artículo 68:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (...)” (Resalto fuera de texto)

Visto lo anterior, y en aplicación de la normatividad antes citada, encuentra el Despacho que la venta de los derechos litigiosos que como demandante en el trámite hace el señor Nelson Mauricio Marín Posada es válida y de aceptación para esta agencia judicial, pese a que la demanda no haya sido notificada, como lo autoriza la jurisprudencia citada.

No obstante, en atención a lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso, y a que el contrato de cesión no cobija el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-910433, pues no se encuentra contenido en su clausulado, pese a ser parte de los bienes de los que se pretende la división, se tendrá a la señora Sandra Patricia Orejuela Ríos, como litisconsorte del señor Marín Posada.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada Ana Elci Posso Ruiz, para que continúe la representación de la cesionaria en el presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO,**

RESUELVE

Primero. Aceptar la venta de derechos litigiosos que como demandante realiza el señor Nelson Mauricio Marín Posada, en favor de la señora Sandra Patricia Orejuela Ríos identificada con cédula de ciudadanía 66.777.817, a quien se tendrá como litisconsorte del primero conforme se expuso en la parte motiva.

Segundo. Reconocer personería a la abogada Ana Elci Posso Ruíz identificada con cédula de ciudadanía 43.546.717 y tarjeta profesional 246.307 del C. S. de la J., para que represente a la litisconsorte demandante Sandra Patricia Orejuela Ríos, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ**

04

Firmado Por:

**HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 025bf85bd3e5b1bbc3b315313fe5e4665e0e8c75c7bac79ac6590a199d57dfb7
Documento generado en 07/05/2021 04:13:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>